

vejamínosos, (que nunca son razones,) que hasta hoy nos han prodigado? Nosotros protestamos desde ahora, que si como ántes decimos, se nos convence con razones que la democracia encierra toda la maldad que ellos le suponen; como amantes que somos del adelanto y de las luces, abandonaremos el terreno en que hoy nos hemos colocado, llevando la propaganda aristocrática por donde quiera que pasemos y afiliando nuevos neófitos á nuestra nueva bandera; pues no ha sido ni es nuestro propósito sostener nuestras opiniones por un mero capricho sino por nuestras propias convicciones.

INAUGURACION DEL PRESIDENTE WILLIAM WALKER.

Tan pronto como se anunció el resultado de las elecciones en favor del General Walker, con una inmensa mayoría de 8401 votos, el día 10 del corriente en la tarde, el entusiasmo de todos los vecinos de esta ciudad se manifestó por medio de repitidos vivas y muchas otras demostraciones de júbilo. El día siguiente fué empleado en mútuas congratulaciones por el brillante prospecto que está unido al Ilustre Jeneral y por la nueva era de progreso y prosperidad en que entra la, hasta ahora infortunada, república de Nicaragua. Esa tarde se anunció que tomaría el General posesion de la silla Presidencial, el sábado 12 del que cursa; y en efecto, así se verificó, como vamos á referir. En el lado Oeste de la plaza fué levantada una plataforma, que adornaron con las banderas de los Estados Unidos, Francia, Nicaragua y la Estrella Solitaria de Cuba. A las once formó la procesion, como expresa el siguiente programa.—Recibida la bandera nacional, con las acostumbradas ceremonias, la línea se dividió en columnas: una compañía en primer término: la banda de música: la bandera de la República; otra compañía en columnas: El Presidente y su digno sucesor: el Gabinete y el séquito del Presidente: el Ministro Plenipotenciario Americano y su séquito: los cónsules extranjeros: las Autoridades Municipales: el comité de arreglos: los Oficiales Jenerales y el Estado Mayor; y otras muchas corporaciones de diversos ramos. Las tropas de la república marchaban bajo la dirección de sus respectivos oficiales, y los ciudadanos cerraban la línea. La bandera de la república fué escoltada de la casa del Presidente á la plaza; y la procesion marchó á acompañar al lugar de la inauguración á los Sres. Presidentes saliente y electo. Llegaron pues, y subiendo que hubieron á la plataforma pronunció el Sr. Don Fermin Ferrer un corto, pero elociente discurso, en que ponía en manos de su digno sucesor los destinos de Nicaragua, y que insertamos á continuación:

Sr. Presidente:

Teneis en vuestras manos la llave de una vasta puerta continental, y los destinos del pueblo libre de Nicaragua.

De este pueblo infortunado que ahora preconiza su futuro bienestar.

De este pueblo, tan grande y fecundo en desgracias, como grande y fecundo será en prosperidad.

Porque la naturaleza siempre equilibra los efectos que producen los acontecimientos humanos.

Habeis sido llamado por los pueblos al traves de insidiosas estratagemas y multitud de imposturas abortadas por los demagogos y enemigos del progreso centroamericano.

Porque un sano instinto de conservacion y engrandecimiento dió lugar á un positivo acierto en el sufragio directo y popular.

Con la mayor efusion de gozo os entregó el mando Supremo de la República, seguro y satisfecho de que vais á darle su quietud, progreso y respetabilidad.—Yo lo conozco: los pueblos igualmente; puesto que han depositado las confianzas que habeis aceptado.

En la actual situacion monumental, el pueblo libre de Nicaragua que os eligió, se promete sinceramente ópimos frutos de vuestras tareas: creemos recojerlos en abundancia y columbro vuestra fama, lanzándose á la posteridad, con puro lampo de una memoria inmortal.—F. Ferrer.

En seguida se dirigió al pueblo el ilustre Presidente electo y pronunció un bello discurso en inglés que fué tambien leído en español por el apreciable jóven Cubano teniente coronel Francisco Alejandro Lainé que igualmente insertamos.

Al hacerme cargo de los deberes de Presidente de la República, estoy profundamente penetrado de las dificultades y responsabilidades anexas á su desempeño. Peligros interiores y exteriores amenazan al Estado, y se necesita de una activa vijilancia y de una infatigable enerjía para salvar al gobierno de las asechanzas de sus enemigos. Para dirigir atinadamente los negocios de la República, yo apelo á toda la asistencia del patriotismo de sus ciudadanos y á la habilidad, valor y moderacion de sus soldados. Yo confio pues, en su auxilio y en el del Divino Poder que domina y dirige el destino de los Estados y de los Imperios, para el exacto cumplimiento de los deberes que desde este día pesan sobre mí.

La República contempla en su historia una era no ménos importante que la del día de su independencia y separacion de la monarquía española. El 15 de Setiembre de 1821 tuvo principio la época revolucionaria de Nicaragua; yo espero que este sea su término. Treinta y cinco años de lucha, es de esperarse, hayan enseñado á los pueblos que la libertad no se obtiene en medio de los pequeños feudos, creados por los Jefes de los partidos beligerantes; y que la prosperidad no es el resultado de un estado constante de desórden civil y de conmociones intestinas. Despues de una larga serie de conflictos sangrientos la República necesita de una paz interior, y de tranquilidad para el desarrollo de sus diversos recursos.

Yo confio sinceramente, que todos los buenos ciudadanos me ayudarán al sostenimiento de aquel órden de cosas que es el primer requisito que demanda un Estado bien gobernado y sin el cual todo progreso nacional ó bienestar individual es imposible.

No solamente se requiere el órden interior para adelanto de la riqueza y prosperidad nacional, sino tambien para la defensa misma de la República contra los enemigos exteriores que amenazan su tranquilidad. Los otros cuatro Estados de Centro-América, sin razon y sin justicia; intentan intervenir en los negocios de Nicaragua. Seguros de su propia debilidad y suavemente temerosos de que la prosperidad de Nicaragua, deprima su riqueza estos Estados vecinos se esfuerzan envidiosamente por interceptar nuestros progresos por la fuerza de las armas. Los imbéciles gobernantes de dichos Estados conociendo tambien, que han dejado de cumplir con sus deberes para con los pueblos que se propusieron gobernar temen que sus improbados ciudadanos busquen al fin un refugio cerca de aquellos que han salvado á Nicaragua de la anarquía y la ruina. Movidos por tan innoble sentimiento, estos miserables restos de una aristocrácia en otro tiempo poderosa, se esfuerzan en retardar la marcha de los acontecimientos en esta República. Pero la impotencia de sus esfuerzos empieza á hacerse patente á ellos mismos y al mundo entero; y ellos aparecen al presente como los ciegos instrumentos en mano de la sabia Providencia, que fuera de las malas pasiones y de los indignos motivos de los hombres produce el bien y el progreso.

En nuestras relaciones con las mas poderosas naciones del Mundo, espero que ellas no dejarán de comprender que aunque Nicaragua puede ser comparativamente débil, es sin embargo celosa de su honor, está determinada á sostener la dignidad de su soberanía independiente. Su posicion geográfica y sus ventajas comerciales pueden excitar la codicia de otros gobiernos, ya vecinos, ya distantes, pero confio que han de llegar á comprender que Nicaragua tiene derecho á rejir sus propios destinos sin necesitar de la intervencion de otras nacionalidades, que celebren tratados concernientes á su territorio, sin pedirle su consejo y consentimiento. Y mientras que solo nos guian principios de la mas estricta justicia, ya para con los ciudadanos, ya para con los gobiernos extranjeros, solo pedimos que la misma equidad se nos conceda tambien.

Los principios que serán la base de mi administracion, tanto en los negocios do-

mésticos y extranjeros del Gobierno, son pocos y sencillos.

Conceder la mas amplia libertad de palabra y accion, compatibles con el órden y el buen gobierno será la idea que me servirá de norte en mi conducta política; de consiguiente se establecerá la mayor libertad posible de comercio; con el objeto de hacer de Nicaragua lo que quiso naturalmente que fuese: el gran camino para el comercio entre los dos océanos. Y con esta libertad de comercio vendrá de hecho una civilizacion que brota y crece por las escijencias y necesidades que ella misma crea.

Mientras facilite tanto como sea posible el desarrollo material del Estado no me olvidaré del que así mismo requiere en su parte intelectual y moral. Promover la buena educacion del pueblo, y estimularle á la práctica de esa divina religion que constituye la base de toda la civilizacion moderna será un objeto de primera importancia; y para llevar á cabo con buen éxito, estas intenciones, Yo invoco humildemente la ayuda de Aquel sin cuya asistencia todos los esfuerzos humanos no son mas que lijeros globulillos en un mar agitado y borrascoso.—William Walker.

Se hizo un saudo de 21 cañonazo. é inmediatamente se dirijeron á la catedral donde fue cantado un solemne Te Deum; y concluido este marchó la procesion por las principales calles de la ciudad, al compa de las hermosas piezas que tocaba la banda de música, hasta dejar en su casa al simpático Jeneral Presidente.

En la ciudad de Granada á las doce dias del mes de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.—En cumplimiento del decreto fecha diez del corriente, hoy á las once del día se le ha dado posesion de la Presidencia de la República de Nicaragua al Sr. Jeneral D. Guillermo Walker electo por los pueblos por mayoría de votos. En consecuencia ha prestado el juramento ante el Sr. Presidente Provisorio Sr. D. Fermin Ferrer que se le recibió en la forma siguiente: "prometeis y jurais solememente gobernar al pueblo libre de Nicaragua, y sostener su independencia é integridad territorial, haciendo justicia en todos vuestros juicios, segun los principios republicanos y en piedad? lo prometo y juro: prometeis en cuanto estuviere en vuestro poder mantener la ley de Dios, la verdadera profesion del Evangelio y la religion del Crucificado? lo prometo y juro."

¿Por Dios y los Santos Evangelios jurais cumplir y hacer guardar todo lo que habeis prometido, si juro. Para que conste en lo sucesivo firmamos, la presente autorizada por el Secretario de Gobierno encargado del despacho Jeneral.—Fermín Ferrer.—William Walker.—Pineda, Secretario de Estado.

Dice la "Gaceta del Gobierno del Salvador," entre otras ridiculas falsedades de mismo jaez, que el Jeneral Walker exijió del Sr. Vicario de Leon, que autorizara el divorcio absoluto entre los esposos para que las americanas pudiesen casarse con los propietarios del pais, y las ricas de aquí con los americanos. Tan torpe y mal combinada suposicion, seguramente que no puede haber sido creida por ninguna persona que tenga siquiera sentido comun. Hay ciertas especies propagadas por la maledicencia que llevan en sí el sello de la calumnia, y que no merecen ni el honor de la refutacion, por que, por sí mismas están desautorizadas y desmentidas. Que no sea un pobre diablo ignorará que en lo E. U. hay libertad de cultos, y que lo mismo los católicos que los episcopales, metodistas, judíos, anabatistas, quaqueros y mormones &c. &c. tienen allí sus Iglesias y celebran sus ritos independientemente.—Y puesto que hay en el Norte América libertad de conciencia y tantas tantas religiones ¿cómo es posible que el Jeneral Walker exijiese del Vicario de Leon que profesara en lo adelante el protestantismo, manifestándole que era la religion de los E. U.?? No hay duda que los redactores de la tal gacetilla saben donde les aprieta el zapato, y que en punto de audicion, bien pueden dejar muy atrás el ábigo del siglo pasado, y á todos los autores de la Enciclopedia Francesa.—Por otra parte, aun cuando el Vicario de Leon consintiera al divorcio, como suponen que

se le previno, que resultado produciría esta medida, que favoreciera la intencion interesada, que malignamente atribuye la Gaceta al Jeneral Walker? ¿Dónde están esas propietarias?

Si hay propietarias casadas debe haberlas solteras y si las hay solteras, para que echar mano de las casadas? ¿Estúpida patraña! Además, para que las propietarias pidiesen el divorcio con ese objeto, necesario sería que cultivasen anticipadamente ilícitas relaciones con otros hombres, y en esto hace la Gaceta muy poco favor á la virtud de las Nicaragüenses, y deja sospechar al ménos avisado que correrian en falanjes las casadas á poner en práctica la nueva institucion, que ni se ha soñado en establecer. En los países donde se autoriza el divorcio, quedando los conyuges en aptitud de contraer nuevo matrimonio, acontece de vez en cuando que haciendo uso de sus derechos por disgustos domésticos, divergencia de caracteres y otros motivos que son bastantes comunes en todas partes, se divorcia un matrimonio, y si les conviene, se casan otra vez los divorciados; pero no corren en bandadas como manifestista temer la Gaceta del Salvador que sucederá en Nicaragua. ¿Cuán poco honran los Redactores de la Gaceta los atributos del amor y la virtud, y la inefable esencia del corazon humano!

Mucho pudiéramos decir; pero nos hemos entretenido en escribir estas líneas mas bien con un sentimiento de lástima que de indignacion, y por cubrir un pequeño espacio que quedaba en nuestro papel, y dejamos en libertad á la Gaceta de decir cuanto se le antoje y le dé la gana, que en nada nos impacientará, ni ménos influirá en la marcha natural de los sucesos que están escritos en el gran libro del destino, así como es natural y preciso que el hermoso rio de San Juan deposite sus aguas en el mar Caribe.

Reglas y Artículos de Guerra

por el cual el Ejército de Nicaragua será Gobernado.

Art. 1.º Se recomienda encarecidamente á todos los oficiales y soldados asistir al divino oficio; y todos los oficiales ó soldados que se conduzcan de cualquiera manera con irreverencia ó impropiedad en el lugar del divino oficio, serán castigados segun su ofensa por sentencia de una Comision Militar.

Art. 2.º Cualquiera oficial ó soldado que hablase irrespetuosamente del Presidente de la República, será castigado á la discrecion de una Comision Militar Jeral.

Art. 3.º Cualquiera oficial ó soldado que se condujese con desprecio ó desacato hacia su superior oficial será castigado por sentencia de una Comision Militar Jeneral.

Art. 4.º Cualquiera oficial ó soldado que promoviere, escitase, causare ó se reuniese á cualquier motin ó sediccion, en cualquiera compañía ó partido, puesto, destacamento ó guardia en el servicio de la República sufrirá la pena de muerte ú otro castigo que pudiera ser ordenado por sentencia de una Comision Militar Jeneral.

Art. 5.º Cualquiera oficial ó soldado que estan lo presente en cualquier reunion ó sediccion no emplee sus últimos esfuerzos para suprimirlas ó teniendo conocimiento de cualquier motin intentado, no lo pone sin demora, en conocimiento de su comandante, sufrirá la pena de muerte ú otro castigo que pueda ser ordenado por sentencia de una Comision Militar Jeneral.

Art. 6.º Cualquiera soldado que agolpe á su oficial superior, ó levante cualquier arma, ó haga amenaza contra él, estando en la ejecucion de su oficio, con cualquier pretexto, ó desobedeciere cualquier órden legal de su oficial superior, sufrirá la pena de muerte ú otro castigo que pueda ser ordenado por sentencia de una Comision Militar Jeneral.

Art. 7.º Todo soldado que se alistó en el servicio de la República se le leerán en tiempo, las reglas y artículos de guerra, y hará ante un majistrado juramento de fidelidad y honestidad, para el servicio de la República, y para obedecer las órdenes de sus oficiales superiores; el majistrado dará el certificado necesario.

Art. 8.º Ningun soldado alistado oportunamente será despedido del servicio sin por espacion del término, sentencia de

na Comisión Militar Jeneral, ó por órden del Jeneral Comandante en Jefe.

Art. 9.º Cualquiera oficial que á sabiendas haga una lista falsa para cualquier oficial superior autorizado para reclamarla, debe por convicción de la misma ser exonerado por una Comisión Militar Jeneral.

Art. 10. El oficial comandante de cada rejimiento ó batallón, tropa ó compañía independiente ó guarnición, debe en el primero de cada mes remitir al Ayudante Jeneral una noticia exacta y completa de su mando y cualquier oficial que falte en remitir tal lista, será castigado á discreción de una Comisión Militar Jeneral.

Art. 11. Cualquiera oficial ó soldado oportunamente alistado que desertase del servicio de la República, y tuviese convicción del mismo, será juzgado por una Comisión Militar Jeneral; y sufrirá la pena de muerte ú otro castigo que pueda ser ordenado.

Art. 12. Cualquiera oficial ó soldado que persuada ó aconseje á cualquiera otro oficial ó soldado para que deserte del servicio de la República debe en convicción de la misma sufrir la pena de muerte ú otro castigo que sea ordenado por sentencia de una Comisión Militar Jeneral.

Art. 13. Todos los oficiales cualquiera que sea su rango, tienen facultad para aplacar y evitar toda querrela, riña y desórdenes, y para mandar arrestar á los oficiales y poner en confinamiento á los soldados, hasta que sus propios oficiales superiores estén enterados del mismo y cualquiera que rehuse obedecer á tal oficial, aunque sea de inferior grado, ó hiciese armas contra él, sufrirá el castigo que sea dispuesto á la discreción de una Comisión Militar Jeneral.

Art. 14. Todo oficial comandante en cuartel, guarnición ó en marcha conservará buen orden y hasta el extremo de su habilidad reparará todos los abusos y desórdenes que puedan ser cometidos por cualquier oficial ó soldado bajo su mando. Si con motivos de quejas que se le hicieren de oficiales ó soldados, de apalear ó de otro modo mal tratar á cualquiera persona, ó de desordenar ferias ó plazas, ó de cometer cualquier clase de motín para la inquietud de los ciudadanos de la República el oficial comandante que rehuse ú omita exigir la justicia propia y reparación por las partes que ofendan, debe en convicción ser exonerado, ó sufrir por tal defecto otro castigo como pueda ser ordenado por una Comisión Militar Jeneral.

Art. 15. Si cualquiera oficial ó soldado se creyese agraviado por su oficial superior, ó por cualquier oficial, no comisionado, puede apelar á su Comandante en Jefe por la reparación, cuyo deber será examinar la causa de queja y tomar medidas propias para reparar el mal causado y transmitir los hechos exactos al próximo Comandante superior, autorizado para instituir una Comisión Militar. Pero si la queja es considerada como vejación, ó maliciosa, el demandante se hará responsable, sujeto al castigo por sentencia de una Comisión Militar.

Art. 16. Cualquiera oficial que hurtase, empeñase ó vendiese, ó que voluntariamente ó por descuido permitiese que sufran cualquiera de las provisiones, forajes, armas, vestidos, municiones ú otros abastos militares pertenecientes á la República ó por estar dañada, arruinada ó malgastada debe por convicción de la misma, por sentencia de una Comisión Militar Jeneral ser despedido del servicio ó de otro modo castigado á la discreción de dicho tribunal.

Art. 17. Cualquiera oficial que hurtase ó empeñase cualquier dinero público del cual él pueda haber sido confiado, debe por convicción del mismo ser exonerado y compelido á devolver el dinero por sentencia de una Comisión Militar Jeneral.

Art. 18. Ningun oficial ó soldado permanecerá fuera de su cuartel ó campamento sin propio permiso, bajo la pena de ser castigado á la discreción de una Comisión Militar.

Art. 19. Ningun oficial dejará de presentarse á la hora fijada, en el lugar del ejercicio, parada ú otro punto de reunión designado por el oficial Comandante, á menos que no esté impedido por enfermedad ó otra necesidad evidente, ni saldrá de dicho puesto de reunión sin permiso especial del oficial comandante ó hasta que sea regularmente despedido ó relevado,

bajo pena de ser castigado á la discreción de la Comisión Militar.

Art. 20. Cualquiera oficial que se encuentre ébrio en su guardia ó desempeñando otro deber, será exonerado; y cualquier oficial ó soldado no comisionado que así ofenda, será castigado á la discreción de una Comisión Militar.

Art. 21. Cualquiera centinela que se encuentre durmiendo en su puesto sufrirá la pena de muerte ú otro castigo que sea impuesto por la Comisión Militar.

Art. 22. Cualquiera oficial que por descargar armas de fuego, desvainar espadas, tocar tambores ó por otro medio cualquiera ocasionase falsas alarmas en campamento, guarniciones ó cuarteles, sufrirá la pena de muerte ó cualquier otro castigo que pueda ordenarse de una Comisión Militar Jeneral.

Art. 23. Cualquiera oficial ó soldado que no se conduzca bien ante el enemigo se fuge vergonzosamente, abandone cualquier fuerte, puesto ó guardia que él ó ellos pueden ser mandados para defender, ó dicesen palabras induciendo á otros á hacer lo mismo, arrojen sus armas y municiones y abandonen su puesto ó su bandera para robar ó saquear; cada ofensor siendo evidentemente convicto por tal delito sufrirá la pena de muerte ú otro castigo que fuese dispuesto por sentencia de una Comisión Militar Jeneral.

Art. 24. Cualquiera persona perteneciente al ejército de la República de Nicaragua que hiciese saber el santo y seña á cualquiera persona no nombrada para recibirlo, ó que presumiese dar un santo y seña diferente del que él recibió, sufrirá la pena de muerte ú otro castigo como fuese sentenciado por una Comisión Militar.

Art. 25. Los oficiales y soldados tendrán que observar el órden en los cuarteles y en marcha. Cualquiera que cometiese cualquier daño ó perjuicio sobre cualquiera clase de propiedad perteneciente á los ciudadanos de la República, no siendo por órden del Comandante en Jefe, será castigado con arreglo al grado de la ofensa, á la discreción de una Comisión Militar.

Art. 26. Cualquiera persona perteneciente al ejército de la República, empleado en partes extranjeras que forzase una guardia, sufrirá la pena de muerte.

Art. 27. Cualquiera que socorriese al enemigo con dinero, municiones ó comestibles, ó á sabiendas abrigar ó protejiese al enemigo, ó sostuviese correspondencia, ó diese noticia directa ó indirectamente al enemigo, debe por convicción de la misma ante una Comisión Militar Jeneral sufrir la pena de muerte ú otro castigo que pueda ser dispuesto por sentencia de dicho tribunal.

Art. 28. Toda propiedad pública de cualquier clase tomada en el campo del enemigo, fuertes ó almacenes serán secuestrados para servicio de la República, y por el olvido de lo cual el oficial Comandante será considerado sujeto á formación de causa.

Art. 29. Si cualquiera Comandante de cualesquiera tropas, guarnición, fuerte ó puesto fuese compelido por los oficiales y soldados bajo su mando á abandonarlos al enemigo, ó al abandonar su puesto, los oficiales y soldados que así ofendan deben por convicción de la misma, ante una Comisión Militar Jeneral sufrir la pena de muerte ú otro castigo que pueda ser dispuesto por sentencia de dicho tribunal.

Art. 30. Todos los dependientes del campamento, y toda persona cualquiera que sirva en el ejército de la República serán sujetos á las órdenes con arreglo á las reglas y reglamentos que gobiernen en el ejército.

Art. 31. La Comisión Militar Jeneral consistirá de cualquier número de miembros desde cinco á trece inclusivamente, pero ellos no deben ser de menos número del que puedan ser detallados sin perjuicio del servicio.

Art. 32. Cualquiera Comandante oficial de un cuerpo, ó Comandante de un departamento separado, puede disponer cualquiera Comisión Militar, se llevará á efecto, hasta que todo el procedimiento haya sido puesto ante el oficial que ordene la misma, ó del oficial Comandante de la tropa que en tiempo sea; ni debe la sentencia de ninguna Comisión Militar en tiempo de paz, peligrando la vida ó el empleo de algun oficial comisionado, ó que en tiempo de paz ó de guerra, respecto á un oficial jeneral, sea llevada á ejecución, hasta

que todo el procedimiento haya sido puesto ante el Jeneral Comandante en Jefe para su acción y órdenes sobre el mismo. Todas otras sentencias pueden ser confirmadas y mandadas llevar á ejecución por el oficial que ordene la Comisión ó el oficial Comandante que en tiempo sea.

Art. 33. Cualquiera oficial que mande un rejimiento batallón ó cuerpos puede disponer para su propio rejimiento, batallón ó cuerpo las Comisiones Militares que consistirán de tres oficiales comisionados, para actuar los casos no capitales y decidir sobre sus sentencias y todos oficiales que manden puestos ó campamentos compuestos de tropas de diferentes cuerpos, pueden en la misma manera ordenar semejantes Comisiones Militares con las mismas facultades.

Art. 34. Ningun oficial comisionado en casos de naturaleza capital será juzgado por una Comisión Militar inferior; pues no deben tales tribunales ordenar una multa que exceda el pago de un mes, ni prision ó trabajos forzados por mas tiempo que un mes.

Art. 35. El fiscal de la Comisión Militar Jeneral actuará en el nombre de la República, pero debe hasta tal punto considerarse él mismo consultor del reo, despues que el dicho reo haya hecho su alegación, así como para objectar á cualquiera cuestion directa hecha á cualquiera de los testigos, ó cualquier cuestion hecha al reo envolviendo una respuesta que pudiese acriminarlo. Débese administrar á cada miembro de la corte el siguiente juramento: (el mismo juramento se hará por cada miembro de las Comisiones Militares inferiores.) Vd. A. B. jura solemnemente juzgar bien sinceramente y determinar segun la evidencia, la materia ante V. en la República de Nicaragua, y el reo que se juzgará, y que V. administrará la debida justicia conforme con las reglas y artículos de guerra, para el gobierno del Ejército de la República de Nicaragua, sin parcialidad, favor ó inclinación; y si alguna duda se presentase no esplicada por dichos artículos segun nuestra conciencia de lo mejor de vuestro entendimiento y el uso de la guerra en semejantes casos. Y Vd. jura ademas no divulgar la sentencia de la corte hasta que sea publicada por la propia autoridad; no revelar, ni descubrir el voto ú opinion de cualquier miembro íntimo del consejo de guerra, á menos que no sea requerido para aclarar lo mismo como testigo en una corte de justicia en el debido proceso de la ley. Así os ayude Dios.

Art. 36. Cuando un reo citado ante una Comisión Militar por terquedad ó deliberado designio permaneciese mudo ó por dar contestaciones ajenas á la materia, la corte procederá en el proceso y fallo de la causa como si el reo hubiese debidamente negado la acusación. Los reos tendrán defensores, pero bajo ninguna circunstancia será permitido al defensor examinar los testigos ó dirigirse á la Corte.

Art. 37. Cuando un reo recusa á un miembro del Consejo debe manifestar el motivo de su recusación, de la cual la corte debe despues de la debida deliberación determinar la realización ó peso, y decidir en conformidad á ello.

Art. 38. Todos los miembros de la Comisión Militar deben comportarse con decencia y calma, la votación se hará principiando por el mas jóven de la Comisión.

Art. 39. Todas las personas que presentan evidencia ante una Comisión Militar deben ser examinados bajo el siguiente juramento. "Vosotros jurais que la evidencia que prestais en la presente causa será la verdad, toda la verdad y nada mas ni menos que la verdad. Así os ayude Dios."

Art. 40. Ningun oficial puede ser juzgado, sino por una Comisión Militar Jeneral, ni por oficiales de un rango inferior, si ello puede ser evitado: no se celebrará ningun procedimiento excepto durante las horas de las ocho de la mañana y de las tres de la tarde, no siendo en otros casos que en las que la opinion del oficial que ordene la Comisión requieren inmediata atención.

Art. 41. Ninguna persona usará palabras de amenaza, signos ó jestos en presencia de una Comisión Militar, ni causará desórdenes, motín ó disturbios durante los procedimientos so pena de ser castigado á la discreción de la Corte.

Art. 42. Cualquiera oficial acusado de cualquiera delito será arrestado y confina-

do en su cuartel ó pabellón y privado de su espada por el oficial Comandante; y cualquier oficial que viole su arresto será exonerado.

Art. 43. Los oficiales no comisionados ó soldados culpados de un crimen, deben ser confinados hasta su enjuiciamiento, ó encarcelados por autoridad propia.

Art. 44. Ningun oficial ó soldado que usee puesto en arresto continuará arrestado mas de diez dias ó hasta que en el mismo periodo una Comisión Militar pueda ser reunida.

Art. 45. Ningun oficial que mande una guardia ó preboste rehusará recibir ó guardar ningun culpable remitido á su vigilancia por un oficial perteneciente al ejército de la República, con tal que el oficial del mismo dé una relacion escrita de la ofensa de la cual está culpado el preso.

Art. 46. Ningun oficial que mande una guardia ó preboste pretenderá aliviar ninguna persona sometida á su cargo, sin autoridad propia para hacerlo así, ni consentirá que persona alguna se escape, bajo la pena de ser juzgado en consejo de guerra.

Art. 47. Cualquiera oficial convicto por una Comisión Militar, de conducta impropia de un oficial y caballero, será exonerado.

Art. 48. Ninguna persona será sentenciada á sufrir la pena de muerte, sino por concurrencia de dos ó tres de los miembros de una Comisión Militar, excepto en los mencionados espresamente; y ningun oficial, ni oficial no comisionado, ó soldado, será procesado por segunda vez por la misma ofensa.

Art. 49. Los tribunales de pequisa pueden ser instituidos por el Jeneral Comandante en Jefe, ó en su defecto, por un oficial, por los Comandantes de tropas en cuarteles ó campamento, pero no en otros casos.

Art. 50. Los tribunales de pequisa consistirán en uno ó mas, no excediendo de tres oficiales y un archivero; el tribunal tendrá la misma facultad para citar testigos y examinarlos como la Comisión Militar tiene, y la parte acusada tendrá libertad de interrogar y contra examinar testigos: el objeto de la Corte siendo el de traer los hechos del caso y presentarlos para la consideración de la propia autoridad, sin espresar opinion alguna sobre los méritos de la causa, á menos que no sea requerido especialmente para hacerlo así.

Art. 51. El archivero de un tribunal de pequisa recibirá el siguiente juramento de cada uno de los miembros, á saber: Vdes. jurais solemnemente que examinarán, inquirirán bien y fielmente con arreglo á la evidencia en el asunto que teneis entre manos, sin parcialidad, favor, inclinación, preocupación ó esperanza de gratificación. "Así os ayude Dios." Despues de lo cual el Presidente administrará al archivero el juramento siguiente: Vdes. A. B. jurais solemnemente archivar con arreglo á nuestra mejor habilidad, asegurada é imparcialmente el procedimiento del tribunal y la evidencia presentada en la presente causa. "Así os ayude Dios." Los testigos harán el mismo juramento usado por los testigos en una Comisión Militar.

Art. 52. Todos los crímenes no capitales y los desórdenes y olvidos de que los oficiales ó soldados puedan ser culpables, perjudicando el buen órden y disciplina militar, aunque no mencionados en los artículos de la Guerra serán tomados en conocimiento de la Comisión Militar, conforme á el grado de la ofensa y corregirse á su discreción.

Art. 53. En tiempo de Guerra las personas que no son ciudadanos, ó debiendo fidelidad á la República de Nicaragua, que fuesen encontrados como espías dentro ó fuera de los cuarteles de los ejércitos de la República, ó cualquiera de ellos, sufrirá la pena de muerte con arreglo á la ley y uso de las naciones, por sentencia de una Comisión militar.

Por órden de
William Walker,
Jeneral Comandante en Jefe.

Ph. R. Thompson,
Ayudante Jeneral.

Cuartel Jeneral del Ejército, secretaría del Ayudante Jeneral.—Granada, Junio 20 de 1856.

IMPRENTA LIBERAL
en la plaza frente á la casa de Gobierno.